



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 29 de marzo de 2022, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por la Caja de Compensación Familiar de Sucre "Comfasucre", mediante apoderado judicial Dr. Gabriel Fernando Guerrero Ricardo, contra la Fundación Libertad y Fé. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, 02 de junio de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).-
2022 – 00036-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2022-00036-00.

DEMANDANTE: COMFASUCRE NIT N° 892200015-5

DEMANDADO: FUNDACIÓN LIBERTAD Y FE NIT N° 900372739

Al revisar la demanda se tiene que la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE, interpone PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA contra la FUNDACIÓN LIBERTAD Y FÉ, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de una obligación contenida en la liquidación de aportes parafiscales No. 034 de fecha septiembre 13 de 2019 que fue notificada por Aviso a la parte demandada sin que fuera recurrido y en consecuencia se arrima como título Ejecutivo.

De entrada nos percatamos que estamos ante una demanda cuya génesis emerge de **aportes parafiscales**, que no son otra cosa que aquellas contribuciones de carácter obligatorio impuestas por la ley en cabeza de los empleadores, las cuales se determinan sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y que beneficia no solo a estos, sino también al sostenimiento del ICBF, el SENA y las Cajas de Compensación.

De conformidad a los preceptos antes esbozados, nos encontramos ante un asunto sobre el cual hay que atender la **competencia en razón de la materia**, misma, que se determina de acuerdo a la naturaleza de la pretensión procesal, tomando en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo involucrado en el conflicto (penal, civil, laboral, etc.). Para el particular, tenemos un derecho subjetivo derivado de una relación laboral de la cual el empleador por ley debe cumplir con unos aportes parafiscales impuestos por el Sistema General de Seguridad Social; que ante la omisión para su cumplimiento y previo trámite procesal hoy se reclaman ejecutivamente, por lo que el conocimiento del presente asunto se encuentra reglado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A la luz de lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con sus modificaciones establecidas en Ley 712 de 2001, en su Título I, relativo a la competencia General señala que La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4º. “ Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.



Por su parte el CAPITULO II – sobre la competencia, en su artículo 5º, sobre la COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO, indica que la misma se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En ese mismo sentido, el artículo 12, de la norma en cita señala la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA, al siguiente tenor: “*Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.*”

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. Texto original del Código Procesal del Trabajo” (subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto por la materia y factor territorial, al no existir juzgados de esta especialidad en el lugar de residencia o domicilio del demandado, señalada en la demanda como Sincé-Sucre, le corresponde entonces al Juez Promiscuo del Circuito del Municipio de Sincé, Sucre.

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al Juez Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre, quien es el competente por el factor de la especialidad del asunto y factor territorial, para conocer de la presente demanda.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE, mediante apoderado judicial contra FUNDACIÓN LIBERTAD Y FÉ, por carecer de competencia este Despacho para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre, Email jprctosince@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer de este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: El doctor GABRIEL FERNANDO GUERRERO RICARDO, con C.C. No. 78.761.474 y T.P. 133.964 del C.S. de la J., Email aafeaue22@hotmail.com, actúa como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE, Email comfasucre.iuridica@comfasucre.com.co.

CUARTO: REALICENSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el Software de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ